

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL SURA**, con apoderada especial, contra la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por el señor **BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- La abogada **carece de poder** para promover esta actuación, pues no presenta mandato conferido por la sociedad demandante, el cual deberá cumplir las exigencias de los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.- No acredita la existencia de las sociedades demandante y demandada, como lo exige el artículo 117 del Código de Comercio, por tanto, deberá aportar certificados expedidos por Cámara de Comercio con fecha de expedición **NO INFERIOR** un (1) mes.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir los nombres de los representantes legales de las sociedades demandadas y las direcciones de domicilio y electrónicas para efectos de notificación judicial, si a ello hubiere lugar.

3.- En el **hecho OCTAVO** omite precisar las fechas en las que se causaron cada uno de los conceptos allí descritos (incapacidad permanente parcial, prestaciones asistenciales e incapacidades temporales), información indispensable para verificar la cuantificación de las **pretensiones CUARTA y QUINTA**, como lo exige el artículo 25 numeral 6º del CPTSS.

4.- Incurrir en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** en relación con lo solicitado en las **pretensiones CUARTA y QUINTA** pues la **INDEXACIÓN** y los **INTERESES MORATORIOS** son sanciones excluyentes.

5.- Omite **CUANTIFICAR** las **pretensiones CUARTA y QUINTA**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la **INDEXACIÓN** o los **INTERESES MORATORIOS** causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia (arts. 12 y 25 num. 10 CPTSS).

Igualmente, deberá precisar a partir de qué fecha de causa la **INDEXACIÓN** o los **INTERESES MORATORIOS** respecto de cada uno de los conceptos reclamados (incapacidad permanente parcial, prestaciones asistenciales e incapacidades

temporales), información indispensable para verificar la cuantificación de esos rubros.

6.- En el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA no precisa el factor que elige entre los descritos en el artículo 11 de CPTSS, información *sine qua non* para definir si esta autoridad judicial es competente para asumir el conocimiento de la demanda. Adicionalmente, omite estimar la CUANTÍA, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden las prestaciones reclamadas, luego de realizar la corrección que se solicita respecto de las pretensiones CUARTA y QUINTA.

7.- No aporta comunicación remitida a la sociedad demandada con la que agotó la *reclamación administrativa*, considerando que este corresponde a uno de los factores que cita en el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA para fijar la competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS.

8.- En el acápite de NOTIFICACIONES no suministra la dirección de domicilio y electrónica de la sociedad demandante, ni los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 3º del CPTSS.

Sumado a lo expuesto, se advierte que la dirección de domicilio y electrónica de la sociedad demandada debe corresponder a la que aparece inscrita en el registro mercantil para efectos de notificación judicial, pues en esa dirección debe surtir su notificación, como lo indican los artículos 291 y 612 del CGP.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requiérase a la apoderada del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

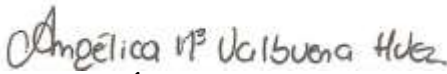
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL SURA**, con apoderada especial, contra la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por el señor **BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ